

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1949 N.º 69

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

CONTRA JUAN LUCERO LUCERO

HOMICIDIO

Casación en el fondo.

APLICACION DE LAS PENAS — ARTICULO 68 INCISO 3.º DEL CODIGO PENAL — REBAJA DE LA PENA — FACULTAD DISCRECIONAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES — PROCESO CRIMINAL — COMPROBACION DEL DELITO — RESPONSABILIDAD PENAL — INTERPRETACION DE LA LEY — TENOR LITERAL — ELEMENTO GRAMATICAL — DISPOSICION FACULTATIVA — PRECEPTO IMPERATIVO — ORIGENES DE LA LEY — INTENCION DEL LEGISLADOR — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY.

DOCTRINA.— Es facultativo o discrecional y no imperativo u obligatorio para los Jueces, aplicar la rebaja de la pena a que se refiere el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal en los casos que este mismo artículo contempla, esto es, cuando concurren en favor del reo más de una circunstancia atenuante y no hay ninguna agravante.

Si bien, considerado el problema dentro del sistema que establecen los artículos 62 y siguientes del Código Penal, parece, en

general, más lógico disminuir la pena por lo menos en un grado, cuando concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, es lo cierto que, aún en este caso, el legislador consagró la facultad discrecional de los Jueces de la instancia, en razón de que la naturaleza o gravedad de los hechos enjuiciados podrían moverlos, con justicia, a mantener la pena dentro de los límites señalados por la ley, como ocurriría, por ejemplo, en aquellos procesos en que, sólo por defectos de la investiga-

ción, no se lograre comprobar la existencia de todos los delitos que han dado origen a su instrucción.

Al reglamentar la ley, en los artículos 62 y siguientes del Código Penal, la modificación de la responsabilidad penal por la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, emplea unas veces la expresión facultativa "podrá el Tribunal", y en otras, la expresión imperativa "debe aplicar" u otras semejantes, expresiones éstas que tienen un significado o alcance gramatical diverso, tanto más si se considera que en el texto legal, tales formas de lenguaje son utilizadas para reglar distintos aspectos de una misma cuestión o materia.

Cada vez que el legislador autoriza al Juez para que aplique una pena distinta a la señalada por la ley, usa la expresión facultativa; por lo que no parece lógico, y acusaría descuido en la redacción del texto legal, el pensar que el legislador hubiera usado indistintamente las expresiones verbales facultativas o imperativas, sin medir su alcance o significado gramatical, reglamentando una misma materia de tan variados aspectos o modalidades, como es la relativa a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Por otra parte, si se atiende al origen de las disposiciones legales antes mencionadas, se llega a la conclusión inevitable de que hubo un propósito claro y manifiesto del legislador —al reglamentar la aplicación de las penas, y en relación con las circunstancias atenuantes o agravantes—, de entregar algunos casos a la discreción de los Jueces y de reservar otros al dictado imperativo de la ley.

Finalmente, la historia fidedigna del establecimiento de la ley deja en claro que el legislador tomó en cuenta, en la redacción del texto legal, el uso que hizo de las expresiones imperativas, en algunos casos, o facultativas, en otros, según se desprende de las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Para los efectos de poder asignarle al precepto contenido en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal su verdadera y legal interpretación, y determinar si ha sido o no violado por los jueces del fondo, es necesario estudiar los términos empleados por el legislador en el referido precepto.

Conforme a las normas de hermenéutica legal consagradas en el Título Preliminar de nuestro Có-

HOMICIDIO

379

digo Civil, aplicables en general a toda clase de leyes, inclusive la legislación penal, el primero y más fundamental elemento de interpretación que debe apreciarse es el literal, lo que, naturalmente, implica acometer en primer lugar el estudio de la construcción gramatical contenida en el susodicho inciso tercero del artículo 68 del Código Penal.

Apreciada en esta forma la cuestión, hay que convenir en que, no obstante el significado propio del verbo "podrá", que indica facultad para ejecutar alguna cosa, en el caso del inciso tercero del artículo 68 del Código ya citado, la facultad concedida en dicho precepto a los Tribunales del fuero criminal, no es de tal amplitud que esté a su arbitrio imponer, al delincuente favorecido por dos o más circunstancias atenuantes, una pena comprendida dentro del ámbito señalado por la ley, o la que corresponde dentro de la rebaja de uno, dos o tres grados. Es manifiesto que la disposición legal en cuestión, concede solamente una autorización limitada al Tribunal sentenciador para que, dentro de la obligación que tiene para moverse en el ámbito de los tres grados inferiores al mínimo de la pena señalada, pueda elegir como pena la que corresponde a cualquiera de esos

grados: ya la inferior en un grado únicamente, ya la que corresponde a dos grados, o ya, finalmente, la inferior en tres grados al grado mínimo de los fijados por la ley.

Fuera del elemento simplemente literal de la interpretación, y no resultando del todo clara la disposición de la ley analizada, para precisar mejor el verdadero significado de la construcción gramatical en cuestión, es necesario acudir a la norma de hermenéutica que busca la intención de la ley, o "la voluntad de la ley" (artículo 19, inciso 2.º del Código Civil), regla que es la más fundamental en el proceso interpretativo, en razón de que se estudia el precepto a interpretar, con elementos que proporciona la propia ley, que están dentro de la ley y no fuera de ella, como ocurre con el elemento simplemente histórico.

La voluntad del legislador, claramente manifestada, ha sido disminuir la pena en presencia de circunstancias atenuantes (artículos 1.º, inciso 1.º, parte final, 62, 64, 66, inciso 2.º, 67, incisos 2.º y 4.º, y 68 incisos 2.º y 3.º del Código Penal). En efecto, de lo estatuido por la ley aparece que en el caso de que concurra en favor del procesado una sola circunstancia atenuante, es obligación del Juzgador disminuir la pe-

na que se le ha de imponer, puesto que no puede aplicar la pena en su parte máxima. Si se conceptuare que es facultativo para los Jueces aplicar arbitrariamente la pena señalada al delito o la que correspondiere a uno, dos o tres grados inferiores al mínimo de la misma, resultaría una contradicción flagrante, puesto que tal situación no se compadece con "la voluntad de la ley" que presidió manifiestamente en la confección de los preceptos referentes a la aplicación de las penas y muy especialmente en el caso de concurrencia de dos o más circunstancias atenuantes. Resulta, en realidad, de lo más ilógico pensar que la obligación de disminuir la pena cuando concurre una sola causal de atenuación, vaya a desaparecer cuando concurren dos o más.

Corrobora lo anteriormente expresado, lo que se dijo al dictarse posteriormente nuestro Código de Procedimiento Penal en el N.º 4.º del antiguo artículo 382 (hoy artículo 359), en lo relativo a la procedencia de la libertad bajo fianza simple de reos procesados por un delito que merezca pena aflictiva, en el caso que concurren varias circunstancias atenuantes. Conforme con la voluntad del legislador de 1874, los autores de nuestro Código Procesal Penal establecieron que, tratándose de

personas responsables "de cualquier delito" —incluidos por lo tanto los sindicados de delitos merecedores de pena aflictiva—, la excarcelación bajo fianza simple les será concedida "siempre que por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las equivalentes del caso, la pena ser menor que las expresadas en el mismo número 1.º, o sea, las penas "de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado máximo". Esto demuestra que los codificadores de nuestro Procedimiento Penal se pusieron en el caso de concurrencia de dos o más causales de atenuación, inspirándose en el mismo principio que los artículos 67 y 68 del Código Penal tuvieron presente para bajar la pena señalada por la ley al delito en el caso de que concurren varias circunstancias atenuantes; no obstante que un delito sea castigado con una pena aflictiva, si concurren dos o más atenuaciones legales, el responsable del delito, aún en calidad de autor, tiene derecho para obtener su libertad bajo fianza porque —según la ley—, en un caso tal no va a poder aplicarse la pena aflictiva que merece el delito sino una por lo menos inferior en un grado a aquélla.

HOMICIDIO

381

Cabe llegar así, por una correcta vía interpretativa, a la conclusión de que cuando concurren en favor de un reo más de una circunstancia atenuante, el juez de la causa tiene la obligación de imponer una pena inferior a la señalada por la ley.

Santiago, cuatro de Abril de mil novecientos cuarentá y nueve.

Vistos y teniendo presente:

1.o) Que seguido este proceso, ante el 7.o Juzgado del Crimen de Santiago, en contra del reo Juan Lucero Lucero, por el delito de homicidio, se dictó por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la sentencia definitiva de fecha 18 de Octubre de 1948, por la cual se confirma la de primera instancia con la declaración de que se condena al reo Lucero a la pena de cinco años y un día de presidio, como autor del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Luis Ernesto Machuca;

2.o) Que en contra de dicha sentencia se ha interpuesto, por el Procurador del Número de Turno, en representación del reo preso ya nombrado, el recurso de casación en el fondo, el que se funda en haberse infringido el ar-

tículo 68 inciso 3.o del Código Penal, en relación con el artículo 391 N.º 2.º del mismo Código, por cuanto el Tribunal sentenciador aplicó al reo el minimum de la pena señalada por la ley al delito, en circunstancias que obraban en su favor dos atenuantes y ninguna agravante, que obligaban al Tribunal a rebajar, por lo menos en un grado, la pena señalada por la ley;

3.o) Que, atendido lo anterior, el punto legal sometido a la decisión de este Tribunal por el recurso, se circunscribe a determinar, si de acuerdo con el artículo 68 inciso 3.o del Código Penal, es obligatorio para los Jueces rebajar la pena más allá del mínimo señalado por la ley al delito, cuando concurren en favor del reo más de una circunstancia atenuante y no hay ninguna agravante, o si, por el contrario, dicha disposición consagra sólo una facultad que los falladores podrán usar o no discrecionalmente;

4.o) Que, si bien considerado el problema dentro del sistema que establecen los artículos 62 y siguientes del Código Penal, parece, en general, más lógico disminuir la pena por lo menos en un grado, cuando concurren dos o más atenuantes y ninguna agra-

vante, es lo cierto que aún en este caso la ley consagró la facultad discrecional de los Jueces de la instancia, en razón de que la naturaleza o gravedad de los hechos enjuiciados podrían moverlos, con justicia, a mantener la pena dentro de los límites señalados por la ley, como ha ocurrido precisamente en este proceso, en que sólo por defectos de la investigación no se logró comprobar la existencia del delito de robo con homicidio;

5.o) Que la ley, al reglamentar la modificación de la responsabilidad penal por la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, en los artículos 62 y siguientes del Código Penal, emplea unas veces la expresión facultativa "podrá el Tribunal" y en otras, la expresión imperativa "debe aplicar" u otras semejantes;

6.o) Que, evidentemente, ambas expresiones tienen un significado o alcance gramatical distinto, tanto más si se considera que, en el texto legal, tales formas de lenguaje son utilizadas para regular distintos aspectos de una misma cuestión o materia;

7.o) Que cada vez que las reglas anteriores llevan al legisla-

dor al extremo de autorizar al Juez para que aplique una pena distinta a la señalada por la ley, se usa la expresión facultativa, lo que parece lógico, dado que por este medio se entrega a la discreción del Juez, el exceder al límite legal, apreciando soberanamente el número y entidad de las circunstancias atenuantes o agravantes, y hasta qué punto pueden ellas hacer aconsejable modificar la responsabilidad penal del procesado;

8.o) Que no parece lógico, y acusaría descuido en la redacción del texto legal, el pensar que el legislador hubiera usado indistintamente las expresiones verbales facultativas o imperativas, sin medir las expresiones verbales facultativas o imperativas, sin medir su alcance o significado gramatical, reglamentando, como se ha dicho, una misma materia de tan variados aspectos o modalidades como es la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes;

9.o) Que, por otra parte, si se atiende al origen de las disposiciones legales en estudio, se llega a la conclusión inevitable de que hubo un propósito claro y manifiesto del legislador, al reglamentar la aplicación de las penas, en

HOMICIDIO

383

consonancia con las circunstancias atenuantes o agravantes, de entregar algunos casos a la discreción de los jueces y de reservar otros al dictado imperativo de la ley:

10.o) Que, como es sabido, nuestro Código Penal trae su origen del Código Penal Español, cuyo modelo siguió muy de cerca, copiando muchas veces literalmente sus disposiciones, o adoptándolas en otros, con ligeras variaciones que se estimaron más adecuadas:

11.o) Que, en el caso de la aplicación de las penas, nuestro Código adoptó, indudablemente, las reglas contenidas en el texto Español, hasta el punto que nuestros artículos 62, 63 y 64 están tomados literalmente de los artículos 78, 79 y 80 del Código español, con sus mismas expresiones y sin variación de ninguna especie;

12.o) Que, en seguida, llegados nuestros legisladores al artículo 81 del modelo que venían siguiendo tan cerca, introdujeron evidentemente una novedad, al redactar el artículo 65 de nuestro Código, que es el correspondiente a aquél. El texto español dispone que en el caso de una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales

sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes. En cambio, nuestra disposición legal dice sobre el particular, que el Tribunal procederá sin consideración a las circunstancias agravantes; pero, para las atenuantes, dispone que podrá el Tribunal aplicar la pena inferior en grado;

13.o) Que, como se ve, la diferencia es manifiesta, pues mientras el primer cuerpo de leyes da una sola regla imperativa para las atenuantes y agravantes, el segundo otorga dos reglas diversas, ordenando prescindir de las agravantes, como el Código Español, pero agregando que, en el caso de las atenuantes, podrá el Tribunal aplicar la pena inmediatamente inferior en grado:

14.o) Que llama también la atención que aquí se emplea por primera vez en esta materia por el legislador chileno, la expresión "podrá", que indudablemente significa facultad o potestad de hacer algo, expresión que cobra mayor importancia, cuando manifiestamente ha sido usada en contraposición con la regla imperativa señalada para el caso de las circunstancias agravantes;

15.o) Que a continuación, el Código Español, en las disposi-

ciones del inciso 2.º del artículo 81 y en todo el artículo 82, usa indefectiblemente la expresión imperativa para todos los casos allí contemplados, en tanto que el nuestro, apartado ya de su modelo en el artículo 65 antes citado, y reglando los mismos eventos contemplados por la ley española, conserva la expresión imperativa siempre que el Tribunal deba moverse dentro de un mismo grado de penalidad, y, en cambio, usa la expresión potestativa "podrá" u otra análoga, cada vez que se trata de pasar de un grado de pena a otro, o de exceder el límite legal;

16.o) Que, de esta manera, el estudio comparativo de ambos textos legales, lleva a la evidencia de que nuestro Código adoptó deliberadamente un sistema más flexible que el del Código Penal Español, autorizando al Tribunal, en ciertos casos, para aplicar discrecionalmente la pena; novedad que este último no contempla, puesto que señala siempre de una manera fija y rigurosa la pena que debe aplicarse;

17.o) Que, finalmente, la historia fidedigna del establecimiento de la ley deja en claro que el legislador tomó en cuenta, en la redacción del texto legal, el uso

que hizo de las expresiones imperativas en algunos casos, o facultativas en otros; pues al discutirse ante la Comisión Redactora del Código Penal el artículo 65 del Proyecto, se dejó establecido en el Acta: "En el artículo 65 se limitó la facultad del Juez para bajar sólo dos grados en vez de tres, cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes calificadas y se dejó como facultativa esta reducción, en lugar de establecer la obligación para los Tribunales de hacerla en todo caso". Es evidente, entonces, que los redactores del Código tomaron muy en cuenta que, al reglamentar esta materia, estaban otorgando facultades discrecionales en algunos casos o estableciendo normas imperativas para otros;

18.o) Que, atendido lo anterior, la sentencia recurrida no ha violado la disposición legal en que se funda el recurso de casación en el fondo, ya que el Tribunal sentenciador al condenar al reo impuso a éste una pena contenida dentro de los límites señalados por la ley.

Visto, además, lo prescrito por los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil y 535 y 547 del de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el re-

HOMICIDIO

385

curso de casación en el fondo interpuesto por el Procurador del Número de turno, en representación del reo Juan Lucero Lucero, en contra de la sentencia de fecha 18 de Octubre de 1948, escrita a fojas 111, y que, por tanto, no es nula dicha sentencia.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el parecer del Ministro señor Larenas, quien opina en el sentido de acoger el recurso, teniendo para ello presente:

1.o) Que, dado el problema planteado en el recurso en orden a la infracción del artículo 68, inciso 3.o del Código Penal, es de imprescindible necesidad estudiar los términos empleados por el legislador en el precepto que se pretende transgredido, a los fines de asignarle su verdadera y legal interpretación;

2.o) Que, conforme a las normas de hermenéutica legal consagradas en el Título Preliminar de nuestro Código Civil, aplicables en general a toda clase de leyes, inclusive la legislación penal, el primero y más fundamental elemento de interpretación que debe apreciarse es el literal, lo que naturalmente implica acometer en primer lugar el estudio de la cons-

trucción gramatical contenida en el susodicho inciso 3.o del artículo 68 del Código citado:

3.o) Que, como puede verse, analizando el precepto en cuestión, se trata en la especie de una oración compuesta en que la proposición principal está formada por las palabras: "el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias". En esta proposición principal figura como parte del atributo, el complemento ordinario. "según sea el número y entidad de dichas circunstancias", que modifica indudablemente a toda la proposición verbal "podrá imponer (el tribunal, que desempeña la función de sujeto) la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley". En manera alguna cabe estimar que el complemento en referencia sea un modificativo del solo verbo "podrá", porque la expresión así entendida no tendría sentido;

4.o) Que, apreciada en esta forma la cuestión, hay que convenir en que, no obstante el significado propio del verbo "podrá", que indica facultad para ejecutar alguna cosa, en el caso

del inciso 3.º del artículo 68 del Código Penal la facultad concedida en dicho precepto a los tribunales del fuero criminal, no es de tal amplitud que esté a su arbitrio imponer pena al delincuente favorecido por dos o más circunstancias atenuantes, dentro del ámbito señalado por la ley, o la que corresponde dentro de la rebaja de uno, dos o tres grados. Es manifiesto que la disposición legal en cuestión, atento especialmente lo dicho en orden al complemento ordinario que encabeza la proposición "según", que en su carácter de modificativo cambia o altera el significado propio de la frase a que se refiere, restringiendo su alcance, concede solamente al tribunal sentenciador una autorización limitada para que, dentro de la obligación que tiene para moverse en el ámbito de los tres grados inferiores al *mínimum* de la pena señalada, pueda elegir como pena la que corresponde a cualquiera de esos grados, ya la inferior en un grado únicamente, ya la que corresponde a dos grados, o ya, finalmente, la inferior en tres grados al *mínimo* de los señalados por la ley;

5.º) Que, fuera de las razones aducidas dentro del elemento simplemente literal de la interpreta-

ción, no resultando del todo clara la disposición de la ley analizada —dada la disidencia producida en cuanto al alcance del precepto materia de la discusión—, para precisar mejor el verdadero significado de la construcción gramatical en cuestión, es necesario acudir a la norma de hermenéutica que busca la intención de la ley, o "la voluntad de la ley", como se dice más modernamente (artículo 19, inciso 2.º del Código Civil), regla que en el proceso interpretativo es la más fundamental, en razón de que se estudia el precepto a interpretar con elementos que proporciona la propia ley, que están dentro de la ley y no fuera de ella, como ocurre con el elemento simplemente histórico;

6.º) Que para estimar, como lo sostiene la parte recurrente, que los jueces de la instancia estaban obligados a rebajar por lo menos en un grado la pena impuesta al reo de este proceso Juan Lucero, hay que considerar que la voluntad del legislador, claramente manifestada, ha sido disminuir la pena en presencia de circunstancias atenuantes (inciso 1.º parte final del artículo 1.º del Código Penal y artículos 62, 64, 66, inciso 2.º, 67, incisos 2.º y 4.º y 68 incisos 2.º y 3.º del mismo cuerpo de leyes);

HOMICIDIO

387

7.o) Que, en efecto, de lo estatuido por la ley aparece que en el caso de que concurra en favor de un procesado una sola circunstancia atenuante, es obligación del juzgador disminuir la pena que se le ha de imponer, puesto que no puede aplicar la pena en su parte máxima. Ahora bien, si en el caso de autos se conceptuare que es facultativo para los jueces aplicar arbitrariamente la pena señalada en el artículo 391 N.o 2.o del Código Penal, que se extiende desde cinco años y un día de presidio a quince años de presidio, o la que correspondiera a uno, dos o tres grados inferiores al minimum de cinco años y un día, resultaría una contradicción flagrante, puesto que tal situación no se compadece con "la voluntad de la ley" que presidió manifiestamente en la confección de los preceptos referentes a la aplicación de las penas y muy especialmente en el caso de concurrencia de circunstancias atenuantes. Resulta, en realidad, de lo más ilógico pensar que la obligación de disminuir la pena cuando concurre una sola causal de atenuación, vaya a desaparecer cuando concurren dos o más;

8.o) Que corrobora lo expresado en orden al verdadero y genuino sentido del precepto del inciso

3.o del artículo 68 del Código Penal, lo que, al dictarse posteriormente nuestro Código de Procedimiento Penal, se dijo en el N.o 4.o del antiguo artículo 382 (hoy artículo 359) en lo relativo a la procedencia de la libertad bajo fianza simple de reos procesados por un delito que merezca pena aflictiva en el caso que concurren varias circunstancias atenuantes. Conforme con la voluntad del legislador de 1874, los autores de nuestro Código Procesal Penal establecieron que, tratándose de personas responsables "de cualquier delito", incluidos por lo tanto los sindicados de delitos merecedores de pena aflictiva, la excarcelación bajo fianza simple les será concedida "siempre que por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las equivalentes del caso, la pena sea menor que las expresadas en el mismo número 1.o, o sea, las penas "de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado máximo". Se ve en el precepto aludido que los codificadores de nuestro Procedimiento Penal se pusieron en el caso de concurrencia de dos o más causales de atenuación inspirándose en el mismo principio que los artículos 67 y 68 del Código Penal tuvieron pre-

sente para bajar la pena señalada por la ley al delito en el caso de que ocurran varias circunstancias atenuantes; no obstante que un delito sea castigado con una pena afflictiva, si concurren dos o más atenuaciones legales, el responsable del delito, aún en calidad de autor, tiene derecho para obtener su libertad bajo fianza, porque, según la ley, en un caso tal no va a poder aplicarse la pena afflictiva que merece el delito sino una por lo menos inferior en un grado a aquélla;

9.o) Que, en atención a todo lo dicho, tanto en lo que se refiere al elemento gramatical analizado en los considerandos 2.o y 4.o, como en lo que respecta a la interpretación lógica que se infiere de "la voluntad de la ley" considerada especialmente en los fundamentos 5.o y 7.o, cabe llegar así por una correcta vía interpretativa a la conclusión de que cuando concurre en favor de un reo más de una circunstancia atenuante, el juez de la causa tiene la obligación de imponer una pena inferior a la señalada por la ley,

prevaleciendo naturalmente esta última interpretación basada en el elemento lógico, dada la disidencia producida en orden al verdadero significado, literalmente estudiado, del precepto que el recurso tiene por quebrantado.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Anótese y devuélvase.

Redactada por el abogado integrante señor Silva Henríquez.

Manuel I. Rivas. — Humberto Bianchi V. — Alfredo Larenas. — Pedro Silva. — Alberto Cumming. — Darío Benavente. — A. Silva Henríquez.

Pronunciada por la Excelentísima Corte, constituida por los Ministros titulares señores Manuel Isidro Rivas, Humberto Bianchi Valenzuela, Alfredo Larenas Larenas y Pedro Silva Fernández y Abogados integrantes señores Alberto Cumming, Darío Benavente Goroño y Armando Silva Henríquez. — Guillermo Echeverría. Secretario.